

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 75

*Referencia:*

*Año:* 1917

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-05-1917

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION SOBRE LAS ENCOMIENDAS POSTALES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY 30 DE 1915.

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 02618

*Publicada el:* 10-05-1917

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Correos, Comunicaciones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.435

*Rollo:* 103

*Posición:* 1842

REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMA, 10 DE MAYO DE 1917

NÚMERO 2618

**PODER EJECUTIVO**  
 Presidente de la República.  
**RAMON M. VALDES**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.  
 Secretario de Gobierno y Justicia.  
**EUSEBIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 1a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.  
 Secretario de Relaciones Exteriores.  
**NARCISO GARAY**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10 No. 10.  
 Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**AURELIO GUARDIA**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.  
 Secretario de Instrucción Pública.  
**GUILLERMO ANDREVE**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 8a. No. 6.  
 Secretario de Fomento.  
**ANTONIO ANGUIZOLA**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 12 Oeste, No. 12.

**EDVINA A. DE AROSEMENA**  
 Editor Oficial  
 Oficina: Avenida Central, número 11  
**PERMANENTE**  
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**AVISO**  
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:  
 Por un año ..... B. 5.00  
 Por seis meses ..... 3.00  
 Por tres meses ..... 1.50  
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.  
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:  
 La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.  
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.  
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indicadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chiriquí, a B. 0.75 cada ejemplar.  
 El Tesorero General de la República.  
**J. M. Alzamora.**

**AVISO**  
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**CONTENIDO.**  
**PODER EJECUTIVO NACIONAL**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

Decreto número 71 de 1917, de 4 de Mayo, por el cual se reglamenta el cobro de los derechos de importación sobre las encomiendas postales de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 30 de 1915. 7199  
 Decreto número 72 de 1917, de 8 de Mayo, por el cual se hacen unos combenimientos con el Cuerpo de Policía Nacional. 7200  
 Decreto número 73 de 1917, de 8 de Mayo, por el cual se hace un combenimiento en el ramo de Correos. 7200  
 Resolución número 11 de 24 de Abril de 1917, por la cual se deposita del patrimonio de la República al río Elbow. 7200  
 Resolución número 12 de 24 de Abril de 1917, por la cual se deposita del patrimonio de la República al río Elbow. 7200  
 Resolución número 13 de 3 de Mayo de 1917, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Mercedes de Echeverría. 7200  
 Resolución número 14 de 4 de Mayo de 1917, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Elbow. 7200

**SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**  
 Decreto número 74 de 1917, de 23 de Abril, por el cual se hace un combenimiento en el ramo consular. 7200  
 Resolución número 15 de 27 de Abril de 1917, por la cual se permite permanecer en el país al chino Luis Lee. 7200  
 Cargas de Gabinete. 7200  
 Avisos oficiales. 7200

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**  
**Secretaría de Gobierno y Justicia**  
**DECRETO NUMERO 75 DE 1917**  
 (de 4 de Mayo)  
 Por el cual se reglamenta el cobro de los derechos de importación sobre las encomiendas postales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 30 de 1915.  
 El Presidente de la República, en uso de sus atribuciones legales.  
**Decreta:**  
 Artículo 1o. Desde el 1o. de Junio próximo y de consiguientemente, son lo dispuesto por la Ley 30 de 1915, los derechos de introducción que deben pagarse sobre los artículos o mercancías que se importen por medio de encomiendas postales o de otro servicio de correo, se harán efectivos en las oficinas de Correos, por medio de estampillas especiales para este objeto.  
 Artículo 2o. El Tesorero General de la República proveerá al Agente Postal de Panamá de las estampillas necesarias para este servicio y éste a su vez las suministrará a los Agentes Postales de Colón y Bocas del Toro y a los Administradores Principales, quienes las suministrarán a las Administraciones Subalternas de su dependencia.  
 Artículo 3o. Como las estampillas destinadas para este servicio especial, no son especies postales ni timbres fiscales y son del exclusivo uso de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para el control de una renta que las oficinas de Correos, pero que para dar facilidad al público se hará efectiva en las oficinas de este Ramo, estas estampillas no se expedirán sino que se adherirán a las declaraciones de aduana, en la forma y condiciones de que se hace mención más adelante.  
 Artículo 4o. Estas estampillas son cuadradas, perforadas diagonalmente, de manera que al amarrarse separando las dos "partes" 1a. y 2a. que la componen, para aplicarlas al uso correspondiente, formarán dos triángulos: llevarán la siguiente inscripción: "Primera parte, República de Panamá. Derechos sobre encomiendas. Declaración." "Segunda parte, República de Panamá. Derechos sobre encomiendas. Encomiendas." y son de las siguientes denominaciones y colores: un centésimo de balboa, color gris; dos centésimos de balboa, azul ultramarino; cinco centésimos de balboa, pardo; diez centésimos de balboa, lila; veinticinco centésimos de balboa, verde claro; cincuenta centésimos de balboa, colorado claro; un balboa, amarillo anaranjado; dos balboas, carmesí; cinco balboas, amarillo oscuro, y diez balboas, azul oscuro.  
 Artículo 5o. De conformidad con lo prescrito en el artículo 3o, se considerarán fraudulentas las estampillas que se encontraren en poder de alguna persona sin estar anudadas y adheridas a una declaración de encomiendas y los responsables sufrirán una multa de B. 2.50 a B. 100.  
 Artículo 6o. Todas las encomien-

das postales u otros envíos por correo que estén sujetos al pago de derechos de importación, deben venir acompañados de tres declaraciones de aduana hechas por el remitente.  
 Parágrafo. Cuando corriere que alguna encomienda, procedente del exterior, viniera acompañada solamente de una declaración de aduana, el empleado correspondiente de la Sección de Encomiendas de la OFICINA DE CAMBIO hará dos copias de esa declaración en la forma de declaración local, las que acompañará a la encomienda, según lo dispuesto en el artículo siguiente.  
 Artículo 7o. Inmediatamente después del recibo del exterior de un correo de encomiendas o de otros envíos sujetos al pago de derechos de importación, los Agentes Postales de Panamá, Colón o Bocas del Toro, harán por triplicado una lista de dichas encomiendas o envíos, listas que deben ser copia fiel de las "Hojas de Ruta" y en las que debe indicarse con toda claridad: la fecha y número del despacho, nombre del vapor, número de la encomienda y el de orden local, su procedencia, nombre del destinatario, contenido, peso, valor y número de la declaración de aduana correspondiente. Los tres ejemplares de estas listas, original, duplicado y triplicado, los enviarán por su orden al Auditor General del Tesoro, al Agente Postal de Panamá y a la Secretaría de Gobierno y Justicia, respectivamente. A la lista original que se remite al Auditor General del Tesoro, deben acompañarse, originales, las declaraciones de aduana de los remitentes, o sea tantas declaraciones como encomiendas o envíos aparezcan en la lista. Las otras dos copias de las declaraciones de aduana se acompañarán a la encomienda.  
 Artículo 8o. El Agente Postal de Panamá llevará una anotación especial de las encomiendas del exterior que remita a las Administraciones Subalternas de la Provincia de Panamá y a las Administraciones Principales de Correos, para su entrega. Lo mismo hará el Agente Postal de Colón con las encomiendas que envíe a Bocas del Toro y a las Administraciones Subalternas de la Provincia de Colón.  
 Artículos 9o. Los Agentes Postales de Panamá, Colón y Bocas del Toro, remitirán mensualmente al Auditor General del Tesoro y a la Secretaría de Gobierno y Justicia, un informe de las encomiendas que, por no haberse entregado a los destinatarios, dentro del término señalado por las respectivas Convenciones sobre canje de encomiendas, hubieren sido devueltas al exterior, enviando como comprobantes una acta firmada por ellos, por el Superintendente y por el Jefe de la Sección de Encomiendas de la Agencia Postal respectiva, acompañada de una de las declaraciones de aduana de las encomiendas que se devolvían.  
 Artículo 10. Los Administradores Principales deben vigilar las encomiendas que remitan a las Administraciones Subalternas de su dependencia para su entrega, y si ésta no se hubiere efectuado dentro del plazo de que se hace mención en el artículo 9o. anterior, hacer que les sean devueltas para ellos a su vez remitirlas a la Agencia Postal de Panamá.  
 Artículo 11. En las Agencias Postales de Panamá, Colón y Bocas del

001843

Toro se liquidarán y harán efectivos los derechos de importación sobre las encomiendas y otros envíos postales sujetos al pago de tales derechos, de la manera siguiente:

a) Los destinatarios de encomiendas o de otros envíos postales, sujetos al pago de derechos de introducción presentarán en la Oficina de Correos al Jefe de la Sección de Encomiendas, el aviso de la oficina correspondiente a la encomienda o envío postal que reclaman y harán a dicho empleado una declaración verbal de la clase y valor del contenido de dicho envío postal, declaración que debe convenir con la declaración de aduana del remitente que acompaña el envío postal que solicitan.

b) El Jefe de la Sección de Encomiendas, liquidará los derechos que se deban hacer efectivos sobre las encomiendas o envíos postales, según el valor y clase del contenido de la encomienda o envío, de conformidad con las leyes vigentes y según la declaración de aduana de los remitentes; esta liquidación la hará por escrito sobre los dos ejemplares de la declaración, lo que autorizará con su firma.

c) El Ayudante de la Sección de Encomiendas o el empleado autorizado para ello, hará efectivos de los interesados los derechos de importación, indicados en cada caso, bajo la firma del Jefe de la Sección o empleado designado para ello, sobre la declaración de aduana correspondiente; adherirá sobre el duplicado de la declaración de aduana la primera parte o partes de la o las estampillas, que dicen "Primera parte. Declaración que representan el equivalente de los derechos cobrados; asimismo adherirá sobre el triplicado de la misma declaración la otra parte o partes de la o las estampillas que dicen "Segunda parte. Encomienda", que representan también el equivalente de los mismos derechos cobrados, y dará dicho triplicado al destinatario o interesado en calidad de recibo, después de haber impreso por medio de un sello de la oficina sobre las dos declaraciones y sobre las partes de las estampillas adheridas, la fecha en que se haga la liquidación.

d) El Jefe de la Sección acompañará a sus cuentas como comprobantes el duplicado de las declaraciones de los remitentes que llevan adheridas la "Primera parte de la o las estampillas que representan el equivalente de los derechos cobrados.

e) En el aviso-recibo de la encomienda o envío se anotará todo lo relacionado con los derechos cobrados y una vez firmado por el destinatario se conservará en su archivo por orden de número y fecha y según la precedencia de las encomiendas o envíos a que se refieren.

f) En los casos en que no se conforma la declaración verbal del destinatario con la de aduana que debe acompañar al envío; cuando la encomienda o envío no viniera acompañado de las declaraciones y cuando se encontraran diferencias entre las declaraciones y el contenido de las encomiendas o envíos, o cuando por cualquiera otra causa o motivo se considere necesario, los destinatarios harán una declaración por triplicado en la fórmula especial que para este objeto se les supplied.

Artículo 12. En las Administraciones Principales y Subalternas harán la entrega de las encomiendas o envíos sujetos al pago de derechos de importación, los Jefes de dichas oficinas o el empleado que ellos designen bajo su responsabilidad, en la misma forma y condiciones que lo establecen los artículos precedentes.

Artículo 13. Los destinatarios de encomiendas u otros objetos que tienen derecho a introducir dichos envíos libres de derechos de importación, estarán obligados a hacer por escrito y por duplicado la declaración de que trata el aparte "c" del

artículo 11. la que deberán presentar en la Secretaría de Hacienda y Tesoro para la extensión; obtenida esta autorización sobre los dos ejemplares de la declaración, reclamarán la encomienda o envío del Jefe de la Sección de Encomiendas de la oficina respectiva. Uno de los ejemplares se adjuntará a la declaración de aduana del remitente que debe acompañarse a las cuentas y la segunda copia se archivará con el aviso-recibo de la oficina.

Artículo 14. No se liquidarán derechos sobre las encomiendas o envíos postales de cualquier clase dirigidos a personas o a casas de comercio residentes o establecidas en las ciudades de Panamá o Colón, cuando las encomiendas o envíos postales no vengán por el conducto de las Agencias Postales nacionales respectivas.

Artículo 15. Respecto de las encomiendas o envíos que vengán para personas que residen en la Zona del Canal, por el conducto de las Oficinas de Correo del Canal, y que estén sujetos al pago de derechos de introducción, se observarán para la liquidación y cobro de dichos derechos, las disposiciones acordadas con el Departamento de Correos del Canal, sólo que la operación se efectuará también por medio de estampillas, en las Agencias Postales de Panamá y Colón, en vez de la Tesorería General de la República y Administración Provincial de Hacienda de Colón, respectivamente.

Artículo 16. Los destinatarios de las encomiendas o envíos postales, están obligados a abrir éstos en presencia del Jefe de la Sección o del empleado de la Oficina de Correos encargado del servicio, cuando éste así lo solicite, para comparar su contenido con las declaraciones de aduana respectivas y valorarlo para los efectos del cobro de los derechos de importación.

Artículo 17. Cuando surdieren diferencias entre los destinatarios de los envíos y el Jefe de la Sección de Encomiendas o empleado encargado del servicio en la Oficina de Correos respectiva, debido al avalúo que hace el empleado, del contenido de la encomienda o envío postal, o porque éste no esté satisfecho con la declaración hecha por el destinatario, las encomiendas o envíos no se entregarán antes de haberse llenado las formalidades indicadas en el aparte "f" del artículo 11 y hasta que el Avaluador Oficial en las ciudades de Panamá o Colón, o los Administradores de Hacienda en las demás Provincias, hayan estimado el valor del contenido de dichos envíos postales y se paguen los derechos según el avalúo de estos empleados.

Artículo 18. Los Jefes de Sección de Encomiendas en las Agencias Postales de Panamá, Colón y Bocas del Toro y los Administradores Principales y Subalternos de Correos, llevarán un libro de "entrega de encomiendas y derechos cobrados", en el cual harán al lado de cada partida el número de la declaración de aduana, el de la encomienda, su contenido, valor, nombre del destinatario y la precedencia del envío.

Artículo 19. Los Administradores Subalternos de Correos remitirán el producto de estos derechos y las cuentas especiales respectivas antes del fin de cada mes al Agente Postal o Administrador Principal respectivo o al Jefe del caso depositarán el valor de estos productos en la Administración Provincial de Hacienda correspondiente, acompañando a sus cuentas para el Administrador Principal de Correos el comprobante que deben obtener del Administrador de Hacienda de haber hecho tal entrega.

Artículo 20. Los Agentes Postales

de Colón y Bocas del Toro y los Administradores Principales de Correos, remitirán mensualmente y antes del día 10 de cada mes una cuenta especial del producto de estos derechos en sus oficinas y en las Subalternas de su dependencia, la que debe ser copia fiel de la que se llevará en el libro de que trata el artículo 18, al Agente Postal de Panamá, acompañando como comprobantes los duplicados de las declaraciones de los remitentes con los requisitos de que trata el artículo 11 en sus apartes a), b), c), d) y e) y los recibos correspondientes de los Administradores de Hacienda, por las sumas entregadas a cuenta de esta renta.

Parágrafo. En envío de estas cuentas y comprobantes se hará siempre por correo recomendado y con aviso de recibo y se avisará por telégrafo del despacho de ellos.

Artículo 21. El Agente Postal de Panamá enviará mensualmente al Tesorero General de la República una cuenta general del producto de esta renta, acompañada de los recibos de los Administradores de Hacienda cobrados a sus Administraciones por los Agentes Postales y Administradores Principales de Correos y de los productos en metálico de su oficina de los de la Agencia Postal de Colón y de los de las Administraciones Subalternas de su inmediata dependencia. Asimismo enviará una copia de esta cuenta al Auditor General del Tesoro acompañada del duplicado de que trata el artículo 11 en su aparte "c", que llevan adheridas la "Primera parte" de las estampillas que representan los derechos cobrados.

Artículo 22. Los Jefes de la Sección de Encomiendas o los empleados autorizados que liquiden los derechos sobre encomiendas o envíos postales sujetos al pago de derecho de introducción, serán responsables de las discrepancias que se encuentren al examinarse tales liquidaciones en la Oficina del Auditor General del Tesoro y las diferencias que resulten en el cobro de dichos derechos se les deducirá de sus respectivos sueldos.

Artículo 23. Las encomiendas que no sean retiradas de las Oficinas de Correos dentro de las cuarenta y ocho horas después de haberse depositado el aviso respectivo en las Secciones de apartados o de entrega general, pagarán dos y medio centavos por almacenaje por cada veinticuatro horas que permanezcan en la Oficina.

Parágrafo. Este almacenaje se hará efectivo por medio de estampillas de correos que se adherirán sobre las encomiendas y se anularán con el sello de la Oficina.

Parágrafo. Para poder establecer cuándo y cuánto debe cobrarse por este almacenaje se debe anotar en el aviso de la encomienda la fecha y la hora del día en que se expide.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

El de Relaciones Exteriores.

Narciso Garay.

DECRETO NUMERO 76 DE 1917  
(de 8 de Mayo)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo 1º.—Nómbrase, Habilitado de la Sección Segunda de la Policía Nacional (Colón) al señor Samuel Casís, quien quedará con el grado de Teniente afecto del Cuerpo para los efectos fiscales del servicio.

Artículo 2º.—Nómbrase Ayudante del Habilitado General del Cuerpo de Policía Nacional al señor Máximo Heurtematte.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 8 de Mayo de 1917.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el de Relaciones Exteriores.

Narciso Garay.

DECRETO NUMERO 77 DE 1917  
(de 8 de Mayo)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo de Correos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Nómbrase a la señora Amelia Rincón, viuda de Ant. Cervera, Ayudante Primero de la Sección Primera de la Agencia Postal de la ciudad de Colón, por el tiempo que dure la licencia concedida al empleado titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 8 días del mes de Mayo de 1917.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el de Relaciones Exteriores.

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 89

por la cual se deporta del territorio de la República al reo Fred Saunders.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 89.—Panamá, Abril 24 de 1917.

El reo Fred Saunders, de veintinueve años de edad, natural de Venezuela, Islas Inglesas, jornalero y vecino de esta ciudad, condenado por sentencia firme de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos quince, proferida por la Corte Suprema de Justicia, a sufrir la pena de dos años ocho meses y veinticinco días de prisión, previa calificación de la delincuencia en segundo grado, como autor principal del delito de robo, solicta del Poder Ejecutivo la gracia de rebaja de la tercera parte de dicha pena, y estando el delito de que se trata virtualmente consumado entre los enumerados por el artículo 23 de la Ley 22 de 1914, según el cual deben ser deportados los sindicados o reos extranjeros antes o después que hayan cumplido las penas legales, el Poder Ejecutivo, en vista de las constancias que existen de la culpabilidad del reo y previo acuerdo del Consejo de Gabinete,

Resuelve:

Deportar inmediatamente del territorio